

SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán a 23 veintitrés de marzo del año 2005 dos mil cinco.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **R.A. 04/05-I**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los Ciudadanos **ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ Y ARTURO GUZMÁN ABREGO** en cuanto representantes propietario y suplente, respectivamente, del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 7 siete de marzo de la anualidad que transcurre, dentro de los procedimientos administrativos números **P.A. 26/04, P.A. 27/04, P.A. 28/04 y P.A. 29/04**, mediante la cual se *determinó imponer al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** el pago de la cantidad de **\$69,120.74 (SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS 74/100 M.N.)** equivalente a 1,569.15 mil quinientas sesenta y nueve punto quince veces el salario mínimo general vigente en el Estado, por concepto de resarcimiento de daño al patrimonio del Instituto Electoral de Michoacán, al considerar que dicho partido no acreditó el destino de tal cantidad; más una multa de 784.57 setecientos ochenta y cuatro punto cincuenta y siete veces el salario mínimo general vigente en el Estado, lo cual arroja la suma de **\$34,560.30 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 30/100 M.N.)**, por incumplimiento grave de sus obligaciones y ser la primera vez que se comete dicha falta, lo que en conjunto asciende a **\$103,681.05 (CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.)**; y una sanción hasta por la cantidad de **\$2,202.50 (DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 50 cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, al considerar que dicho instituto político cometió una violación por omisión al Reglamento de Fiscalización en virtud de que no presentó copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por concepto de retenciones al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta; y,*

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el 11 once de marzo del presente año, los ciudadanos **ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ Y ARTURO GUZMÁN ABREGO** en cuanto representantes propietario y suplente, respectivamente del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por el propio Consejo el 7 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco,

mediante la cual resolvió los procedimientos administrativos **P.A. 26/04, P.A. 27/04, P.A. 28/04 Y P.A. 29/04**, fundándose para ello, en la relación de hechos y conceptos de agravio que enseguida se transcriben:

“ . . V. A). HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN INTENTADA. . .Primero. De conformidad con lo acordado por el Consejo General, y a petición expresa de los Partidos Políticos que lo integran, mediante sesión ordinaria de fecha 03 tres de febrero del año 2004, la Vocalía de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, entregó a los partidos políticos con registro actualizado, ministraciones mensuales de acuerdo a lo que legalmente les correspondía, por razones de porcentaje obtenido en elección, más una cantidad extra, solicitada inicialmente por el representante del Partido Revolucionario Institucional el C. JESÚS SIERRA ARIAS, a fin de que a su partido político se le adelantara tal recurso de la cuenta ordinaria del Instituto Electoral de Michoacán por razones que expuso en la misma y que son visibles a fójas 9 de la citada acta de sesión de fecha 03 tres de febrero del año 2004 dos mil cuatro, propuesta a la que se anexaron todos los partidos políticos pues todos manifestaron su necesidad de obtener recursos que alivianaran los gastos efectuados con anterioridad, lo cual fue aprobado por unanimidad por los Consejeros Electorales tal y como se puede apreciar en fójas 14 párrafo cuarto de la citada acta de sesión. Motivado por lo anterior, en diversas partidas, el partido político que representamos, recibió de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Ley de la Materia, ministraciones económicas consideradas como prerrogativas para el funcionamiento y realización de las actividades ordinarias de los partidos políticos, más el adelanto autorizado por el mismo Consejo General, ministraciones éstas, que deberían ser comprobadas bajo lineamientos que para tal efecto contempla la Ley de la materia y del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán...Segundo. Así las cosas, previo al proceso electoral del 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, al interior del Partido Verde Ecologista de México, se realizaron actividades económicas, entre otras, préstamos al personal que aquí labora, mismos que están debidamente razonados y relacionados en las pólizas de cheque y recibos consistentes en 18 fójas útiles que en su momento oportuno fueron presentados ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, documentos que en este momento anexo al presente ocurso en copias debidamente certificadas por el Lic. Ramón Hernández Reyes Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán (ANEXO DOS) y en las cuales de manera muy precisa se manifiesta la utilización del monto consignado en ellos y que tales documentales respaldan su uso de conformidad con lo establecido en los artículos 51-A fracción I, 51-B y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido en el Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su artículo 72 en su catalogo de cuentas aplicable en la contabilidad de los Partidos Políticos en el Estado de Michoacán, así como el artículo 26 del citado reglamento, con lo que queda debidamente acreditado que en efecto se está dentro de la norma y que de ninguna manera se actuó dolosamente o ilegalmente con tal ministración de dinero, por lo que a todas luces es ilegal la sanción que pretendió imponer el Consejo General al Instituto Político que representamos. . .Tercero. Mediante oficio ST0022/2004, se hizo de nuestro conocimiento por parte del Presidente de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización Ingeniero Emilio Álvarez Miaja, de fecha 13 de septiembre del año 2004, visible a fójas 13 de la resolución que ahora se combate, adjunto a la presente en tanto ANEXO TRES que en relación a la revisión que esa comisión había realizado a los informes que por

actividades ordinarias presentó el Partido Verde Ecologista de México por el primer semestre de 2004, nos hacían la solicitud de aclarar o solventar en su caso las observaciones que habían detectado, las cuales consistían en lo siguiente: **“No presentaron copia de los enteros a la SHCP por concepto de retenciones de IVA y el ISR, contraviniendo disposiciones de las leyes relativas al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado”**. Haciéndonos la recomendación de orientarnos en este sentido con el Titular de la Unidad de Fiscalización el C.P. José Luis Negrete Hinojosa. Es de resaltarse que en el citado oficio en lo relativo a las observaciones, se puede apreciar, que no existe señalamiento u observación alguna relacionada con la presentación o en su caso con la comprobación de los gastos erogados manifestados en el informe rendido, por lo que es de presumirse que habían sido aceptados los informes en ese rubro. Es por ello que en su oportunidad y mediante oficio se aclaró la única observación realizada al informe presentado ante la autoridad competente. . .Cuarto. Ahora bien, mediante supuesto oficio V.A. 22/2004 de fecha 13 trece de septiembre que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTAMOS NO HABER RECIBIDO EN NINGÚN MOMENTO, y que hace constar la recurrida en fojas 28 y 29 de la resolución que se impugna en el cual ahora se nos hacen las observaciones siguientes: **“Al Partido Político, de un financiamiento público otorgado de \$1,315,588.94, se le validó documentación comprobatoria por \$993,597.30, presentando un saldo en bancos según conciliación bancaria al 30 de junio de 2004 dos mil cuatro, de \$276,363.07 y se acreditó la existencia de \$105,630.57 en diferentes Partidas. 2. No presentaron copia de los enteros a la SHCP por concepto de retenciones de IVA y el ISR, contraviniendo disposiciones de las leyes relativas al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado”**. Así las cosas, debemos resaltar que como se puede apreciar de manera muy clara este supuesto oficio tiene la misma fecha que el anterior, citado en el tercero de estos, y a diferencia de aquél ya muestra dos observaciones pero tampoco nos precisa alguna cantidad que deba ser solventada o comprobada, sin embargo en lo relativo al Dictamen Consolidado signado por el C. Emilio Álvarez Miaja, transcrito a fójas 29 y 31 como parte del resultando quinto visible a fójas 31, establece: **“La Comisión de Administración y Prerrogativas y Fiscalización, pone a consideración del Consejo General, la posibilidad de que, con fundamento en el artículo 281 del Código Electoral del Estado, inicie el procedimiento de sanción correspondiente a los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, por no haber solventado las observaciones que les fueron notificadas en su oportunidad por medio de los oficios nos. ST0018/2004, ST0019/2004 y ST 0022/2004 respectivamente, de fecha 13 trece de septiembre de 2004 dos mil cuatro. . .”**, desprendiéndose de lo anterior el resolutivo cuarto en la misma fója 31 en el que se establece: **“No se aprueban los informes sobre las operaciones ordinarias del primer semestre de 2004 dos mil cuatro presentados por los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. . .”**; de lo anterior se advierte que la Comisión de Fiscalización confunde oficio del cual se desprende una supuesta validación de un incumplimiento que a todas luces resulta inexistente, motivando y dando origen un procedimiento administrativo que concluye con la resolución que ahora se recurre. . .Quinto. Del contenido del dictamen consolidado emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del procedimiento administrativo multicitado, así como de la propia resolución combatida de fecha 07 siete de marzo de la anualidad que corre, se aprecia de manera clara, que a los partidos políticos observados, excepción hecha de nuestro representado, les fueron

advertidos de manera específica y gráfica, los aspectos sobre los cuales tendrían que realizar ajustes y solventar las deficiencias observadas por dicha comisión. Reiteramos que en ningún momento se nos dio trato similar a efecto de cumplir con las supuestas observaciones que resultan en la injusta que se impugna, por lo que consideramos que se nos deja en estado de indefensión. . **.B). EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. .**

.Relacionados con el considerando sexto de la que se recurre donde se argumenta por la responsable, que se encontraron diversas irregularidades, relacionadas con los resultandos de la misma; irregularidades de las cuales se hace responsable el Partido Verde Ecologista de México en Michoacán consistentes en dos rubros: **Uno.** La omisión de justificar un faltante por la suma de \$69, 120.74 (SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS 74/100 M.N.). . **Dos.** La omisión de no haber presentado copia de los enteros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, equivalente a la suma de \$6,678.80 (SEIS MIL SEISCIENTOS SENTENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.). . Dichas faltas pretenden ser sustentadas por la responsable a partir de los procedimientos administrativos números P.A. 26, 27, 28 Y 29/04, el cual concluye en la resolución que se recurre. . Por consecuencia, en dicho considerando estima la recurrida procedente imponer a nuestro representado distintas multas, según se aprecia a fójas 64, 65 y 66 de la resolución en combate, por el siguiente orden: **Uno.** "La suma de 1,569.15 un mil quinientos sesenta y nueve punto quince veces el salario mínimo general vigente en esta entidad que actualmente es de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos 05/100 m.n.) equivalente a la cantidad de \$69,129.75 (sesenta y nueve mil ciento veinte pesos con setenta y cinco centavos 75/100 m.n.) más una multa de 784.57 setecientos ochenta y cuatro punto cincuenta y siete veces el salario mínimo general vigente en esta entidad que corresponde a la cantidad de \$44,05 cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos 05/100 m.n., lo cual nos arroja la suma de \$34,560.30 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta pesos con treinta centavos 30/100 m.n.) por incumplimiento grave a sus obligaciones y ser la primera vez que se comete dicha falta, lo que en su conjunto suman la cantidad de \$103,681.05 (ciento tres mil seiscientos ochenta y un pesos con cinco centavos 05/100 m.n.), los cuales serán cubiertos en dos ministraciones correspondientes a los meses de abril y mayo del año en curso del financiamiento público de gastos ordinario que le corresponde a Partido Responsable, razón por la cual se ordena girar el oficio correspondiente a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para los efectos respectivos". . **Dos.** ". . a criterio del Consejo General de este Instituto Político el ente político que nos ocupa cometió una violación al citado Reglamento de Fiscalización por omisión, por lo que conforme al artículo 279 del Código Electoral de Michoacán, lo que procede es imponerle una multa al Partido Verde Ecologista de México correspondiente a 50 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad que es actualmente de \$44,05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos 05/100 m.n.) que asciende a la suma de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.) por ser considerada una falta grave y ser la primera vez que se comete dicha irregularidad, suma que será descontada del financiamiento público ordinario que percibe el Partido Político que aquí nos ocupa a los meses de abril y mayo del año en curso, por lo que se manda girar el oficio correspondiente a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para que se proceda en lo conducente". . Pues bien, para el caso del supuesto faltante, se argumentó y acreditó por parte del Partido Verde Ecologista de México en su momento, el motivo y destino de la erogación correspondiente, relativa la préstamo hecho a empleados de nuestro representado, argumentación y acreditación mediante la presentación del informe semestral tal y como se describe en el SEGUNDO de los hechos. . La autoridad a tal cumplimiento, como se observa a fójas 64 de la resolución que nos ocupa, considera: ". . **.sin que**

pase por alto que el multireferido partido alegó que dicha comprobación correspondía a préstamos económicos que se hicieron al personal del partido, así como cuentas por cobrar por préstamos hechos a los comités municipales, alegaciones estas que se desestiman y no se les otorga valor probatorio alguno, en virtud de que las mismas no fueron justificadas ni soportadas con documento alguno como así lo contempla el artículo 51-A del código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 26 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán". . .circunstancia que por supuesto resulta falsa, dada la realidad de haber presentado en tiempo y forma las documentales que soportaban dichas acciones. Más aún debe decirse que los numerales aludidos por la autoridad recurrida especifican condiciones generales y particulares que fueron cumplidas a cabalidad, como más adelante se podrá observar. . .Las presuntas irregularidades tienen distintos fundamentos legales, que para mayor claridad, por las consecuencias que implican se describen por separado a continuación. . .Primero. Causa agravio al instituto político que representamos la inexacta aplicación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del artículo 51-A, específicamente la fracción I, en su inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, como se describe en el apartado de preceptos violados y visible a fójas 63 sesenta y tres y posteriores de la resolución que se combate, dado que como se desprende del análisis del expediente de referencia y de los medios de convicción que acompañan al presente, el Partido Verde Ecologista de México, cumplió con la entrega de los reportes sobre ingresos totales y gastos ordinarios atendiendo a la normatividad vigente tal y como se acredita en el propio reconocimiento que la Comisión de Administración, Fiscalización y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, **este partido político presentó el informe sobre origen, monto y destino de los Recursos para Actividades Ordinarias que comprenden el primer semestre del 2004 dos mil cuatro el día 30 treinta de julio de 2004 dos mil cuatro ante la Unidad de Fiscalización, adjuntando documentación complementaria y justificadora del destino de los recursos otorgados por el Instituto mediante estado de cuenta, listas de personal con reconocimiento por actividades políticas, recibos de ingresos, relación vehicular, relación de préstamos al personal y demás anexos informativos sobre el manejo de los recursos económicos para las actividades ordinarias, tal documento obra adjunto a esta instancia como ANEXO CUATRO en copia simple, solicitando desde este momento su compulsión y cotejo por parte de la responsable a fin de perfeccionar dicho medio. **La anterior razón desvirtúa de manera clara el cuarto de los resultados** que forman parte de la resolución que se impugna por no existir una identidad clara en la reclamación que provoca la presente, pues de la mera observación de tal resultado se advierte que se habla de informes y fechas distintas. . . . Aunado a lo anterior, es de apreciarse que en comunicación girada a la Unidad de Fiscalización del Instituto electoral de Michoacán a la Secretaría General del Instituto Electoral de fecha 09 nueve de marzo del presente año, mediante oficio U.F. 007/2005 se reconoce que efectivamente se cuenta con información relacionada con la comprobación de montos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, durante el primer semestre del año 2004, comprobación entregada el 30 treinta de julio de ese año dentro del informe correspondiente. Tal dicho en todo caso también deberá tener un pleno valor probatorio, según la naturaleza del medio y atendiendo al contenido del criterio anotado por la recurrida a vistas de la foja 40 y 41 de la resolución impugnada. Dicho documento se adjunta a la presente como ANEXO CINCO, en tanto **medio de convicción de carácter superveniente**, por ser éste, un documento realizado con fecha posterior a la entrega del informe, la instauración del Procedimiento Administrativo que nos ocupa y la propia resolución de la responsable de fecha 07**

siete de marzo del presente año, lo anterior en concordancia con el numeral 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como con el último párrafo del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. .

.Artículo 282. Para los efectos de ese Título sólo serán admisibles las pruebas siguientes: I. Documentales públicas y privadas. . II. Técnicas. . III. Periciales. . IV. Presuncionales. . y V. Instrumental de actuaciones. . La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. . Las pruebas deberán presentarse junto con el escrito en que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba se admitirá con posterioridad, salvo que sea superveniente. . Segundo. Causa agravio a nuestro representado la inadecuada aplicación del artículo 47 del Reglamento de Fiscalización, pues si bien es cierto que existe una obligación por parte de los partidos políticos de presentar ante la Comisión los informes y documentación correspondiente, con la que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban a través del responsable del Órgano Interno, no menos cierto es que el Partido Verde Ecologista de México cumplió cabalmente con las obligaciones mencionadas, máxime que entregó el informe correspondiente al primer semestre del año 2004 dos mil cuatro, en la fecha referida, cumpliendo en forma tal obligación. Tan fue así que para el día 13 trece de septiembre de la misma anualidad, la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, nos remite oficio de número ST 002/2004, signado por el C. Emilio Álvarez Miaja. El contenido de dicho documento obra en autos del presente expediente y ha sido referido en el tercero de los hechos que forman parte del actual recurso. De esta forma en ningún momento se nos hace observación alguna, relacionada con la presentación o en su caso con la comprobación de los gastos erogados manifestados en el informe rendido, por lo que es de presumirse que habían sido aceptados los informes en ese rubro. . En consecuencia, el hecho de que posteriormente, la realizarse el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 22 veintidós de octubre del año próximo pasado, se llegara a la conclusión de que nuestro representado había omitido solventar las observaciones que se le habían hecho, se tenía por no aprobado el informe sobre operaciones ordinarias relativo al primer semestre de 2004 dos mil cuatro y por tanto resultaba procedente la instauración del procedimiento administrativo de número P.A. 26, 27, 28 Y 29/04 tal **procedimiento deviene infundado e ilegal** pues no tiene motivación, ni mucho menos fundamentación el acto que le origina, elementos fundamentales de los cuales la institución pública no puede prescindir. Por consecuencia, la resolución que hoy se combate resulta nula, y dado que la nulidad es imprescriptible y no puede confirmarse por el solo transcurso del tiempo, violenta además preceptos constitucionales que contemplan la garantía de legalidad, atendido por la propia Constitución Estatal en su numeral 13, 1u3 se cita a continuación en lo conducente. . 'Artículo 13. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal. . Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. . Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible. . En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines. .

.Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en este artículo y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. .El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral'. .Por ende, y atentos al precepto constitucional es que resulta procedente concurrir al medio que hoy nos ocupa, pues a nuestro criterio precisamente la resolución que se impugna se aleja de ese principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad. . **Tercero.** Causa de la misma forma agravio al Partido Verde Ecologista de México, representado por conducto de quienes suscriben, la inadecuada aplicación del artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, como se puede observar a fójas 64, 65 y 66 de la que se ataca, al aplicarse las siguientes sanciones: Uno. "La suma de 1,569.15 un mil quinientos sesenta y nueve punto quince veces el salario mínimo general vigente en esta Entidad que actualmente es de \$44,05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos 05/100 m.n.) equivalente a la cantidad de %69,129.75 (sesenta y nueve mil ciento veinte pesos con setenta y cinco centavos 75/100 m.n.), más una multa de 784.57 setecientos ochenta y cuatro punto cincuenta y siete veces el salario mínimo general vigente en esta entidad que corresponde a la cantidad de \$44.05 cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos 05/100 m.n.) lo cual nos arroja la suma de \$34,560.30 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta pesos con treinta centavos 30/100 m.n.) por incumplimiento grave de sus obligaciones y ser la primera vez que comete dicha falta, lo que en su conjunto suman la cantidad de \$103,681.05 (ciento tres mil seiscientos ochenta y un pesos con cinco centavos 05/100 m.n.), los cuales serán cubiertos en dos ministraciones correspondientes a los meses de abril y mayo del año en curso del financiamiento público de gasto ordinario que le corresponde la Partido responsable, razón por la cual se ordena girar el oficio correspondiente a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para los efectos respectivos. . Como se puede apreciar de este extracto de la resolución atacada se impone una doble multa, justificando la primera en la supuesta demostración de las violaciones cometidas; violación inexistente como se ha alegado hasta el momento por los argumentos expuestos. Con base en dicha justificación y la responsable pretende fundamentar y motivar su multa de acuerdo a ". . **el criterio en el cual se apoya este Consejo General para establecer la multa correspondiente al infractor ha sido apoyándose en dos elementos, consistente en la gravedad y en la reincidencia, para lo cual la falta en comento es de las consideradas como graves pues se está cometiendo daño al patrimonio del Instituto Electoral de Michoacán, pero en el caso a estudio no existe reincidencia, por lo que. . "** Lo anterior solamente indica que mediante el establecimiento de criterios subjetivos y mayoritarios, la responsable pretende hacer valer una voluntad alejada de la legalidad, pues en ningún momento alude a fundamento legal que mida o determine que la supuesta falta cometida por nuestro representado sea grave. Resulta además de explorado derecho que donde la ley no distingue, menos puede hacerlo el juzgador y en este caso el propio Código no determina las cualidades que deben reunirse a efecto de considerar la gravedad o levedad de una omisión o irregularidad. De la misma forma a fin de llevar a cabo la individualización de una sanción en tanto no se especifican las circunstancias tanto objetivas como subjetivas, entendiéndose por las primeras la gravedad de los hechos describiendo con precisión los mismos y sus consecuencias, así como las condiciones de tiempo, continuidad, modo y lugar; por las segundas el enlace entre el responsable y la conducta, la intención, el dolo, la negligencia o cualquiera de los valores negativos que arrojan como consecuencia los

motivos no visibles de la conducta que se pretende sancionar. Si todas estas circunstancias son omitidas por la responsable para el primer monto correspondiente a la cantidad de **1,569.15 un mil quinientos sesenta y nueve punto quince veces el salario mínimo general vigente en esta entidad**, con mayor razón deviene improcedente la segunda equivalente a 784.57 setecientos ochenta y cuatro punto cincuenta y siete veces el salario mínimo general vigente en esta entidad, por las razones anteriormente expuestas. . Adicionalmente es de observarse que si para el caso del ciudadano y de las asociaciones de ciudadanos lo que en la ley no está prohibido, se encuentra permitido, contralor sensu para el Sector Público, sus instituciones y sus agentes, lo que en la ley no está expresamente permitido, está prohibido. De tal principio resulta infundada y falta de motivación la sanción que a este respecto pretende imponer la responsable, por carecer de los elementos mencionados en el párrafo anterior y que rigen las sanciones administrativas en materia electoral. .

.Dos. "a criterio del Consejo General de este Instituto el ente político que nos ocupa cometió una violación al citado Reglamento de Fiscalización por omisión, por lo que conforme al artículo 279 del Código Electoral de Michoacán, lo que procede es imponerle una multa al Partido Verde Ecologista de México correspondiente a 50 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad que es actualmente de \$44,05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos 05/100 m.n.) que asciende a la suma de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.) por no ser considerada una multa grave y ser la primera vez que se comete dicha irregularidad, suma que será descontada del financiamiento público ordinario que percibe el Partido Político que aquí nos ocupa a los meses de abril y mayo del año en curso, por lo que se manda girar el oficio correspondiente a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para que se proceda en lo conducente". . Para el caso de la sanción contenida en el apartado anterior, es de resaltar que la misma resulta de una consideración estrictamente subjetiva, esto es, que fundamenta y motiva en consideraciones de tipo extralegal. Por demás está recordar lo previsto en el precepto constitucional local ya aludido contenido en el artículo 13 donde es obligación inexcusable respetar el principio de legalidad de los actos, en este caso de la responsable, llevados a cabo con motivo de sus atribuciones y actividades. Si en todo caso, sin concederlo por supuesto, se hubiese faltado a una disposición tributaria de carácter federal con el Sistema de Administración Tributaria o la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la responsable tendría en el ámbito de su competencia atribuciones de medio alcance, a fin de, en un grado superlativo, acreditando fehacientemente la falta correspondiente, dar aviso a la entidad competente a fin de que tal entidad lleve a cabo el procedimiento ad hoc y sancione, de ser necesario en el justo ámbito de sus atribuciones. La responsable actúa más allá de sus atribuciones y pretende sancionar por una conducta para la cual no es autoridad competente, pues en todo caso, se estaría en la materialidad posible de que se sancione a nuestro instituto tanto por una autoridad local como por una federal originando esto una violación flagrante también al principio de legalidad ampliamente referido. . A estas alturas de la presente exposición está de más reiterar el cumplimiento cabal que se dio a la obligación contenida en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en los artículos 26, 47 y 72 del Reglamento que establece los lineamientos normativos de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. . Cuarto. Causa a nuestro representado de igual forma la inadecuada aplicación del numeral 26 del Reglamento que establece los lineamientos normativos de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual se refiere a continuación. . Artículo 26. Toda aprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. . Los egresos que efectúen los partidos políticos,

invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportados con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente. . El órgano interno, tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a tercero y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta'. . En este caso la inexacta aplicación resulta de la entrega de los informes y documentos soporte de las acciones de ingresos y egresos por parte de nuestro representado en los tiempos que la propia ley de la materia e instrumentos nos marcan. Adicional a lo anterior es de remitir a la atención de este Alto Tribunal que mediante oficio ST0022/2004 de fecha 13 de septiembre del año próximo pasado, se hizo una sola observación tal y como obra en la propia resolución que se impugna a vistas en la foja 13 y 14. A tal observación, relacionada con la falta de pago de enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones de IVA y el ISR. En ningún momento se nos observó con la misma atención y especificidad la falta por la que ahora se nos pretende sancionar, pues es de advertirse que posterior a la entrega del informe relativo al primer semestre del año 2004 dos mil cuatro por parte de nuestro instituto político, solamente contamos con la notificación de esta observación, acorde a lo descrito en los apartados TERCERO Y CUARTO de los hechos del presente. Por tanto al argumentar en el sexto de los considerandos que al desestimar nuestras alegaciones por **"que las mismas no fueron justificadas ni soportadas con documento alguno como así lo contempla el artículo 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 26 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán"**, tal argumento de la responsable resulta inválido a la luz de nuestras alegaciones las cuales son soportadas por copia simple que presentados adjunta al presente en tanto ANEXO CUATRO que contiene **informe sobre origen, monto y destino de los Recursos para Actividades Ordinarias que comprenden el primer semestre del 2004 dos mil cuatro**, entregado el día 30 treinta de julio de 2004 dos mil cuatro ante la Unidad de Fiscalización y por consecuencia la resolución que se de tal consideración por la responsable emana resulta nula. Máxime al considerar que en tal documento se encuentra debidamente comprobado y justificado el destino de las cantidades entregadas por el Instituto Electoral de Michoacán a través de los balances generales, saldos bancarios, balanza de comprobación y demás documentos contables que determinan de manera puntual y legal los montos ejercidos y los conceptos. . Ahora bien, por lo que toca a la comprobación y justificación de los mismos es pertinente identificar que el Diccionario de la Real Academia Española refiere que la "acción de comprobar implica verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo", y por lo que toca a la justificación, la acción de justificar se define como "probar algo con razones convincentes, testigos o documentos"; atendiendo a dichos conceptos resulta pertinente ahora revisar el alcance del informe presentado. El informe sobre origen, monto y destino relativo la primer semestre del año anterior por el Partido Verde Ecologista de México, por un lado comprueba el destino de las cantidades erogadas, mediante los documentos necesarios, incluso realizados por nuestro órgano interno y no solamente eso, sino también son justificados tales destinos en tanto se encuentran debidamente contemplados por la normatividad aplicable, esto es el REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS DE FISCALIZACIÓN que para mayor luz en la resolución del presente injusto se adjunta a la presente en copia simple como ANEXO SEIS específicamente aquellas disposiciones contempladas en el numeral 72 que a la letra dice: 'Artículo 72. Los sistemas y registros contables de los partidos políticos, utilizarán el siguiente catálogo de Cuentas y Guía contabilizadota aplicable en la contabilidad de los partidos

políticos en el Estado de Michoacán'. .Desprendido de la anterior disposición legal, a fójas de la 24 a la 28 de dicho ordenamiento se refiere un cuadro que contempla el **catálogo de cuentas aplicable en la contabilidad de los partidos políticos en el Estado de Michoacán**. En dicho cuadro en su renglón noveno, columna sexta, se aprecia la cuenta "**préstamos a personal**", de la misma forma que en el undécimo de la misma columna se aprecia la cuenta "**préstamos a comités**", conceptos por medio de los cuales se dispusieron distintas cantidades que se aprecian según la serie de cheques póliza y recibos foliados correspondientes que van del folio 001 al 009 y que para mayor abundamiento existen en tanto relación incluida también en el informe de referencia rendido por el Partido Verde Ecologista de México vista a fójas de la 123 a la 124, pólizas y recibos que se adjuntan al presente como ANEXO DOS constante en 18 fójas útiles. . .Con base en la anterior referencia y sabiendo que el destino de tales cantidades tiene orígenes contemplados en la normatividad vigente, establecida con fecha 3 tres de febrero de 2004 dos mil cuatro en sesión ordinaria del consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; que para el efecto de comprobar los préstamos existen recibos firmados por los beneficiarios de los mismos, que tales recibos tienen las características que nuestra normatividad interna prescribe, la cual tiene concordancia con los requerimientos que para tal fin establece el propio Instituto Electoral de Michoacán; que tales recibos se encuentran acompañados de las pólizas de cheque correspondientes y por último que tales recibos y pólizas son realizados atentos al catálogo en comento, es de concluirse QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE ATACA NO TIENE UN FUNDAMENTO LEGAL VALIDO PARA IMPONER LAS MULTAS QUE PRETENDE ALEGANDO QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NO JUSTIFICÓ NI SOPORTÓ CON DOCUMENTO ALGUNO LAS ASEVERACIONES DEL DESTINO DE DISTINTAS CANTIDADES, ASÍ COMO LO CONTEMPLA LA NORMATIVIDAD APLICABLE. Tal argumento contundente puede ser corroborado de la confrontación de los anexos presentados, además de la lectura del contenido del propio dictamen consolidado de la Cesión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, que se adjunta en tanto ANEXO SIETE, consistente en copia certificada del documento en cita con 19 fójas útiles. . .Por el contrario, nuestro representado atento a los principios de legalidad, certidumbre, transparencia, llevó a cabo todas aquellas gestiones, trámites y actividades tendientes a cumplir con la autoridad de la materia como lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, institución que ahora desconoce sus propias normativas, pretendiendo sancionar y multar en exceso de sus atribuciones a un partido político cuya falta fue SEGUIR AL PIE, TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS que el propio marco legal de la materia impone. . .**C). PRECEPTOS VIOLADOS.** . .Lo son por su inexacta aplicación aquellos del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente y normatividad reglamentaria aplicable, referidos a las sanciones de tipo administrativo. Específicamente la inexacta aplicación acorte a los siguientes términos: Del Código Electoral del Estado de Michoacán, los artículos 51-A, 279, 281, 282 y relativos con base en las argumentaciones hechas en los apartados correspondientes. . .Del Reglamento que establece los lineamientos normativos de fiscalización los artículos 26, 47 por su inexacta aplicación como ha quedado de manifiesto y el 72 por la omisión en su aplicación y reconocimiento dado que nuestra comprobación y justificación por lo que respecta al informe rendido por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente al primer semestre del año 2004 dos mil cuatro, fue rendida en tiempo y forma, además de apegado a la normatividad en comento". Concluyó ofreciendo diversos medios de convicción, con la cita de los preceptos legales que estimó aplicables al caso y con la petición de estilo.

SEGUNDO. El medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable con fecha 11 once de marzo del 2005 dos mil cinco, mandándose publicar la cédula respectiva por el término de 72:00 setenta y dos horas para efectos de información al público, sin que hayan comparecido terceros interesados a formular manifestación alguna dentro del plazo referido.

TERCERO. El 16 dieciséis de marzo de la anualidad en curso, se recibió en este Tribunal el expediente que contiene el recurso antes señalado, remitiéndose a esta Primera Sala Unitaria para su substanciación, la que por auto del día 21 veintiuno del mes y año en cita, admitió dicho medio impugnativo, ordenando formar y registrar el expediente respectivo en el libro de gobierno que se lleva en esta Sala, y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, citándose para sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 párrafo décimo cuarto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201, 204 segundo párrafo y 209 fracción XIII del Código Electoral del Estado, en concordancia con el 45 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estando en curso un proceso electoral extraordinario.

SEGUNDO. En el presente caso la procedencia del recurso de apelación está justificada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 44 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones: **a)** Se hizo valer dentro del término de cuatro días, por escrito ante la autoridad responsable. **b)** En el recurso respectivo consta el nombre de los actores y el carácter con el que promueven (como representantes propietario y suplente, respectivamente, del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; **c)** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. **d)** Se acreditó la personería de los accionantes con la propia manifestación vertida por la responsable en su informe circunstanciado y con la constancia expedida por el Secretario del General del Instituto Electoral de Michoacán visible a fójas 4 del sumario; **e)** Se identificó el acto

impugnado que lo es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 7 siete de marzo del año que transcurre, dentro de los Procedimientos Administrativos acumulados números **P.A. 26/04, P.A. 27/04, P.A. 28/04 y 29/04**; **f)** Se mencionan los hechos y agravios que dice el recurrente le causa dicho acto (según consta en el resultando primero de este fallo); **g)** Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y, **h)** Consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

TERCERO. Por disposición del artículo 1º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el procedimiento jurisdiccional electoral es de orden público y de observancia general en el Estado, siendo pertinente por ello precisar, que desde la admisión del presente recurso a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento a que se contraen los numerales 10 y 11 del cuerpo de leyes en mención.

CUARTO. Ahora bien, por cuestión de método, procede en este apartado fijar la litis sujeta a estudio, que como es sabido, se integra con el acto reclamado y con los motivos de disenso expuestos por los promoventes, tendientes a demostrar su ilegalidad, esto de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 044/98, consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento número 2 página 54, de la voz: ***"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aún cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional"***.

En efecto, a fojas 396 a 405 y 406 a 476 del expediente de mérito, se anexan copias fotostáticas debidamente certificadas del acta circunstancia de la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como de la resolución pronunciada por la propia responsable dentro de los Procedimientos Administrativos acumulados números **P.A. 26/04, P.A. 27/04, P.A. 28/04 y 29/04**, ambas de fecha 7 siete de marzo del año en curso; documentales que dada su naturaleza pública, al no haber sido desvirtuadas con ningún otro medio de convicción y adminiculadas entre sí, participan de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo, con las que se acredita

plenamente la existencia del acto reclamado mediante esta vía jurisdiccional electoral; esto es, que el día 7 siete de marzo de 2005 dos mil cinco, la responsable acordó imponer al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** una multa equivalente a 1,569.15 mil quinientos sesenta y nueve punto quince veces el salario mínimo general vigente en el Estado que actualmente es de **\$44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.)** equivalente a la cantidad de **\$69,120.74 (SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS 74/100 M.N.)**, por concepto de resarcimiento de daño al patrimonio del Instituto Electoral de Michoacán, al considerar que dicho partido no acreditó el destino de tal cantidad, ser una de las faltas consideradas como graves y ser la primera vez que se comete; más una multa de 784.57 setecientos ochenta y cuatro punto cincuenta y siete veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que como se dijo, corresponde a **\$44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.)** lo cual arroja la suma de **\$34,560.30 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 30/100 M.N.)**, por incumplimiento grave de sus obligaciones y ser la primera vez que se comete dicha falta, lo que en conjunto asciende a **\$103,681.05 (CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.)**; y una sanción hasta por la cantidad de **\$2,202.50 (DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 50 cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad que según se ha dejado precisado, asciende a **\$44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.)**, al considerar que dicho instituto político cometió una violación por omisión al Reglamento de Fiscalización, en virtud de que no presentó copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por concepto de retenciones al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, falta que no es considerada grave y por ser además, la primera vez que se comete.

Inconformes con dicha actuación del máximo órgano del Instituto Electoral de Michoacán, los ciudadanos **ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ Y ARTURO GUZMÁN ÁBREGO**, en cuanto representantes propietario y suplente, respectivamente, del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, interpusieron oportunamente recurso de apelación, aduciendo medularmente como motivos de inconformidad los que por rigor metodológico y a fin de facilitar su examen se agrupan de la siguiente manera:

1. **1.** *Que en sesión ordinaria del 3 tres de febrero del año próximo pasado, el Instituto Electoral de Michoacán, acordó entregar a los partidos políticos las ministraciones que les correspondían para actividades ordinarias, más otras adicionales a solicitud del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mismas que*

- serían acreditadas conforme al Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización emitidos por la Comisión de Fiscalización;*
2. **2.** *Que previo al proceso electoral de 2004 dos mil cuatro, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** realizó préstamos al personal, mismos que, dicen, están debidamente razonados y relacionados con las pólizas de cheque y recibos que en 18 fójas afirman exhibir como anexo dos, respaldando así su uso de acuerdo con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado y 26 y 72 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, por lo que en su opinión la imposición de la sanción al instituto político que representan es a todas luces ilegal;*
 3. **3.** *Que en oficio ST0022/2004 suscrito por el ingeniero **EMILIO ÁLVAREZ MIAJA**, Presidente de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de fecha 13 trece de septiembre del año próximo pasado, que exhiben como anexo tres y en relación con el informe rendido, se hizo al indicado partido una observación consistente en que **no había presentado copia de enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, contraviniendo disposiciones de las leyes relativas al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado, sin hacer ningún otro señalamiento en relación con la presentación del informe rendido, por lo que, dicen, es de presumirse que había sido aceptado en ese rubro y que además oportunamente se aclaró la única observación realizada;***
 4. **4.** *Que mediante supuesto oficio V.A. 22/2004 de la misma fecha (13 de septiembre de 2004) el que manifiestan no haber recibido, aparece que se hicieron las observaciones siguientes: **"Al partido político, de un financiamiento público otorgado de "1'315,588.94, se le validó documentación comprobatoria por \$993,597.30, presentando un saldo en bancos según conciliación bancaria al 30 treinta de junio de 2004, de \$276,361.07 y se acreditó la existencia de \$105,630.57 en diferentes partidas. No presentaron copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones de IVA y el ISR contraviniendo disposiciones de las leyes relativas al Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado",** a más de que el oficio de referencia tiene la misma fecha que el indicado en primer término (13 trece de septiembre de 2004 dos mil cuatro)y que es éste el que ya muestra dos observaciones, pero que tampoco precisa alguna cantidad que debiera ser solventada;*

5. **5.** *Que sin embargo, en el dictamen consolidado (fojas 29 y 31, resultando quinto del fallo recurrido) la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, puso a consideración del Consejo General, la posibilidad de que con fundamento en el artículo 281 del Código Electoral del Estado, iniciara el Procedimiento de sanción correspondiente, entre otros, al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por no haber solventado las observaciones que le fueron notificadas en su oportunidad por medio del oficio ST0022/2004, de fecha 13 de septiembre de 2004, de donde, en su concepto, se desprende el resolutivo cuarto del dictamen consolidado que establece: "**no se aprueban los informes sobre las operaciones ordinarias del primer semestre de 2004 presentadas por los partidos políticos**":... "**Partido Verde Ecologista de México**", por lo que, sostienen que la Comisión de Fiscalización confunde el oficio del cual se desprende una supuesta validación de un incumplimiento inexistente;*
6. **6.** *Que de la propia resolución se advierte que a los demás partidos políticos –salvo el que representan- les fueron advertidos de manera específica y gráfica, los aspectos sobre los que tendrían que hacer ajustes y solventar las deficiencias observadas por dicha Comisión, por lo que afirman, no se les dio trato igual, dejándose al instituto político actor en estado de indefensión;*
7. **7.** *Que por todo ello, causa agravio al apelante directo el considerando sexto del fallo impugnado, donde se argumentó que se habían encontrado irregularidades en dos rubros: a). **La omisión de justificar un faltante de 69,120.74 (SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS 74/100 M.N.)** y b). **La omisión de haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones, equivalentes a \$6,678.80 (SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, por lo que se estimó imponerle distintas multas (fojas 64, 65 y 66 de la resolución), a saber: 1. ". . .**Por concepto de resarcimiento del daño al erario público la suma de 1,569.15 mil quinientas sesenta y nueve punto quince veces el salario mínimo general vigente en esta entidad que actualmente es de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 m.n.) equivalente a la cantidad de \$69,129.75 (sesenta y nueve mil ciento veintinueve pesos 75/100 m.n.) más una multa de 784.57 setecientos ochenta y cuatro punto cincuenta y siete veces el salario mínimo general vigente en esta entidad que corresponde a la cantidad de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos 05/100 m.n.) lo cual arroja la***

suma de \$34,560.30 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 30/100 m.n.) por incumplimiento grave de sus obligaciones y ser la primera vez que comete dicha falta, lo que en su conjunto suman la cantidad de \$103,681.05 (ciento tres mil seiscientos ochenta y un pesos 05/100 m.n.). . .”; 2. “. . .a criterio del Consejo General de este Instituto el ente político que nos ocupa cometió una violación al citado Reglamento de Fiscalización por omisión, por lo que conforme al artículo 279 del Código Electoral de Michoacán, lo que procede es imponerle una multa al Partido Verde Ecologista de México correspondiente a 50 veces el salario mínimo general vigente en la entidad que es actualmente de \$44,05 (cuarenta y cuatro mil pesos 05/100 m.n.) que asciende a la suma de \$2,202.50 (dos mil doscientos pesos con cinco centavos 05/100 m.n.) por no ser considerada una falta grave y ser la primera vez que se comete dicha irregularidad. . .”, no obstante, que, según sostienen, su Partido argumentó y acreditó en su momento el motivo y destino de la erogación correspondiente, relativa al préstamo hecho a empleados del mismo mediante la presentación del informe semestral, alegaciones que fueron desestimadas por la responsable al considerar que no fueron justificadas ni soportadas con documento alguno en términos del artículo 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 26 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, circunstancia que dicen, resulta falsa, dado que en tiempo y forma presentaron los documentos que acreditaban dichas acciones cumpliendo con las condiciones generales y particulares a que aluden los indicados preceptos, por lo que, en su opinión, la responsable aplicó inexactamente el artículo 51-A fracción I, inciso b) de la Ley Sustantiva del Ramo, puesto que el 30 treinta de julio del año pasado se presentó el informe relativo, según se acredita con el reconocimiento de la Comisión de Administración, Fiscalización y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, cuyas constancias manifiestan exhibir mediante el anexo cuatro, por lo que se advierte que se habla de informes y fechas distintas, a más de que en comunicación girada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán a la Secretaría General del propio instituto el 9 nueve de marzo del presente año, mediante oficio U.F. 007/2005 se reconoce que se cuenta con información relacionada con la comprobación de montos erogados por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO durante el primer semestre del año 2004 dos mil cuatro,**

- desde el 30 treinta de julio de la anualidad citada, dicho que, en su concepto deberá tener pleno valor probatorio y que se exhibe como anexo cinco y en cuanto prueba superveniente;*
8. **8.** *Que asimismo causa agravio a su representado la inadecuada aplicación del artículo 47 del Reglamento de Fiscalización, pues si bien es cierto que existe una obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión los informes y documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban a través del responsable del órgano interno, también lo es que su representada cumplió con tales obligaciones, por lo que el 13 trece de septiembre de la anualidad pasada la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, les remitió oficio ST0022/2004 en el que en ningún momento se les hizo observación alguna en relación con la comprobación de los gastos erogados manifestados en el informe, presumiéndose que habían sido aceptados, por lo que dicen, el hecho de que posteriormente en el dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 22 veintidós de octubre del año pasado, se llegara a la conclusión de que el apelante directo había omitido solventar las observaciones que se le habían hecho y que por ello se tenía por no aprobado el informe sobre operaciones ordinarias del primer semestre de 2004 dos mil cuatro y procedente instaurar el procedimiento administrativo respectivo, deviene infundado e ilegal, puesto que **carece de fundamentación y motivación** y que por lo mismo la resolución recurrida es nula y violenta además preceptos constitucionales que contemplan la garantía de legalidad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán;*
 9. **9.** *Que igualmente le causa agravio a su representado la inexacta aplicación del artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán al imponérsele las sanciones descritas en líneas que anteceden, puesto que de su contenido se desprende que se impone una doble multa, justificando la primera en la supuesta demostración de las violaciones cometidas que dicen, son inexistentes, y en criterios subjetivos y mayoritarios, por lo que afirman, la responsable pretende hacer valer una voluntad alejada de la legalidad, ya que **en ningún momento alude a fundamento legal que mida o determina que la supuesta falta cometida sea grave**, a más de que el Código de la Materia no determina las cualidades que deben reunirse a efecto de considerar la gravedad o levedad de una omisión o irregularidad, por lo que si la ley no hace distinción tampoco podía hacerlo la*

responsable; que además, aquella autoridad al llevar a cabo la individualización de la sanción **omite especificar las circunstancias tanto objetivas como subjetivas**, como son la gravedad y consecuencia de los hechos, así como las condiciones de tiempo, continuidad, modo y lugar (enlace entre el responsable y la conducta, la intención, el dolo, la negligencia o cualquiera de los valores negativos que arrojan como consecuencia los motivos no visibles de la conducta), por lo que **devienen improcedentes y carentes de fundamentación y motivación las sanciones** indicadas;

10. **10.** Que la consistente en la suma de **\$2,202.50 (DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 50 cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado por haber estimado que se cometió una violación por omisión al Reglamento de Fiscalización, misma que no es considerada grave y ser la primera vez que se comete, deriva de una consideración estrictamente subjetiva y por lo tanto extralegal, que en todo caso, si se hubiese faltado a una disposición tributaria de carácter federal, la responsable tendría en el ámbito de su competencia atribuciones de medio alcance para que, acreditando la falta, diera aviso a la entidad competente a fin de que iniciara el procedimiento respectivo y, en su caso, sancione en el justo ámbito de sus atribuciones y que al no haberlo hecho así, la responsable va más allá de sus atribuciones pretendiendo sancionar una conducta para lo cual no es competente, existiendo la posibilidad de una doble sanción (por una autoridad local y una federal) en contravención al principio de legalidad; y,
11. **11.** Que también causa agravio al partido actor la inexacta aplicación del artículo 26 del Reglamento, puesto que, insisten, oportunamente se entregaron los informes y documentos soporte de las acciones de ingresos y egresos por parte del Partido que representan, haciéndoles únicamente una observación mediante el citado oficio ST0022/2004 de fecha 13 trece de septiembre del año 2004 dos mil cuatro, relacionada con la falta de pago de enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones de Impuesto al Valor Agregado y de Impuesto Sobre la Renta, sin que en ningún momento se les observara la falta por la que se les pretende sancionar que fue la única notificación recibida con posterioridad a que fue presentado el informe relativo al primer semestre del año 2004 dos mil cuatro, razón por la que consideran que el argumento de la responsable en cuanto a que se desestimaban sus alegaciones porque no fueron justificadas ni soportadas con documento alguno en términos del artículo 51-A del Código Electoral que rige en el Estado, en relación con los

numerales 26 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, resulta inválido, lo que dicen se desprende del anexo cuatro que exhiben y presentado el 30 treinta de julio del año pasado ante la Unidad de Fiscalización, resultando nula la resolución combatida, toda vez que, según afirman, sí se justifica el destino de las cantidades entregadas por el Instituto Electoral de Michoacán, justificación que afirman se encuentra debidamente contemplada por el Reglamento citado con antelación, concretamente en el artículo 72 en el que se contempla "el catálogo de cuentas aplicable en la contabilidad de los partidos políticos en el Estado de Michoacán", en la que a su vez, se contiene un apartado denominado "préstamos a personal" y otro "préstamos a comités", conceptos por los que se dispusieron distintas cantidades que se aprecian según la serie de cheques de póliza y recibos foliados correspondientes que van del folio 001 al 009 que obran en el informe de referencia a fójas 123 a 124 y que se exhiben como anexo dos constante en 18 fójas útiles y que por todo ello, como el destino de tales cantidades está contemplado en la normatividad vigente y que los recibos correspondientes están debidamente firmados por los beneficiarios y que además reúnen las características prescritas por la normatividad que para tal fin establece el propio Instituto Electoral de Michoacán, a los que se anexan las pólizas de cheque correspondientes, la resolución combatida carece de fundamento legal válido.

Integrada la litis en los términos precisados, a continuación se procederá al examen del acto reclamado, en relación con los motivos de desacuerdo expresados y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver si le asiste la razón a la apelante y por lo tanto, procede modificar o revocar la resolución recurrida, o si por el contrario, la responsable se ajustó a derecho al dictarla y por ende, debe prevalecer en sus términos; ello en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe estar investido todo fallo jurisdiccional electoral, con apoyo además, en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 005/97, del rubro: **"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

En principio y para una mayor clarificación de la controversia planteada, cabe precisar los actos que constituyen los antecedentes de la resolución que de la autoridad administrativa electoral ahora se reclama.

Y así tenemos, que mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión de fecha 3 tres de

febrero del año próximo pasado, se determinó la calendarización del financiamiento público que les correspondía a cada uno de los partidos políticos –entre otros al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**– para el año 2004 dos mil cuatro, según se desprende del punto número cinco del orden del día al que se sujetó tal sesión, cuya acta circunstancia se anexa al sumario en copias fotostáticas debidamente certificadas a fójas 478 a 533, a la que, adminiculada con el “calendario de financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2004” (fójas 534) se le concede plena eficacia demostrativa en términos de los numerales 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia y de la que se advierte que al aquí apelante le fue asignada la cantidad de **\$1'631,177.87 (UN MILLÓN SIESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.)** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias a desarrollar durante el primer semestre del año indicado.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 47 y 48 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN MICHOACÁN** con fecha 30 treinta de julio de la anualidad pasada presentó el ***"informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias"*** por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2004 dos mil cuatro, que comprenden el primer semestre del año, anexando distintas documentales con la finalidad de acreditar la utilización de dichos recursos públicos, consistentes en diversos formatos foliados, balanza de comprobación de cada mes, balance general del periodo y estado de resultados del periodo, copias de los estados de cuenta, lista del personal con reconocimiento por actividades políticas, recibos de ingresos, relación vehicular, relación de préstamos al personal, anexos informativos sobre el manejo de los recursos económicos para actividades ordinarias, pólizas, facturas, notas y recibos, entre otros comprobantes originales, constancias cuyos originales que constan de 1,917 mil novecientos diecisiete fójas, obran glosadas en los **anexos 1 uno a 13 trece** del expediente de mérito.

Posteriormente en sesión especial de fecha 22 veintidós de octubre del año próximo pasado, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó por unanimidad el **"dictamen consolidado"** rendido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, correspondientes al primer semestre de 2004 dos mil cuatro, en donde se hace constar que en la segunda etapa de la revisión y como resultado de haber detectado los errores y omisiones de carácter

técnico que presentaban los informes y la documentación comprobatoria, se notificaron oportunamente a los partidos políticos las observaciones detectadas en términos del artículo 51-B fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán *-de manera concreta se señala que al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, los errores u omisiones técnicas detectadas le fueron notificadas mediante oficio V.A.22/2004 de fecha 13 trece de septiembre del año en curso, haciéndoles saber a sus representantes que en uso de su garantía de audiencia, contaban con un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, contados a partir de la fecha de notificación-*, y que después de haber llevado a efecto la verificación y análisis de las aclaraciones y rectificaciones que formuló el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para determinar si los soportes documentales que se presentaron solventaban las presuntas irregularidades, se llegó a las siguientes observaciones y conclusiones: **1. Que de un financiamiento público otorgado de \$1'315,588.94 (UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 94/100 M.N.), se le validó documentación comprobatoria por \$933,597.30 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.), presentando un saldo en bancos según conciliación bancaria al 30 treinta de junio de 2004 dos mil cuatro de \$276,361.07 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.), y que se acreditó la existencia de \$105,630.57 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 57/100 M.N.) en diferentes partidas; y 2. Que no presentaron enteros a la SHCP por concepto de retenciones de IVA y el ISR, contraviniendo disposiciones de las Leyes relativas al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado. Concluyendo que: a). No se solventaron las observaciones de presentar copia de los enteros a la SHCP por concepto de retenciones de IVA y el ISR; b). Tienen que presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$381,991.64 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 64/100 M.N.) que quedó pendiente del primer semestre de 2004 dos mil cuatro**, por lo que dicha Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización puso a consideración de la ahora responsable, la posibilidad de que, con fundamento en el artículo 281 del Código Sustantivo Comicial que rige en la Entidad, iniciara el procedimiento de sanción correspondiente, entre otros, al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por no haber solventado las observaciones que le fueron notificadas en su oportunidad por medio del oficio **ST0022/2004** de fecha 13 trece de septiembre del año pasado, toda vez que no se aprobó el informe sobre las operaciones ordinarias del primer semestre de 2004 dos mil cuatro presentado por el indicado instituto político; acta circunstanciada y dictamen que en copias

fotostáticas debidamente certificadas se anexan al sumario bajo los dígitos 265 a 283 y del 319 a 325 y que adminiculadas entre sí y dada su naturaleza jurídica, participan de valor probatorio pleno al tenor de los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo.

En cumplimiento a lo anterior y por acuerdo aprobado en sesión extraordinaria verificada por la responsable el 2 dos de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, se ordenó iniciar procedimiento administrativo, entre otros, al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, ordenándose emplazarlo a través de sus representantes para que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; haciéndose dicha notificación el día tres del mes y año citados, lo que así se acredita a cabalidad con las copias fotostáticas certificadas que tanto del acta circunstanciada de la sesión en cita, como de la notificación respectiva se agregan al expediente de mérito a fójas de la 326 a 376 y 380, las que igualmente merecen valor convictivo pleno al tratarse de documentos públicos que no fueron desvirtuados con ninguna otra probanza, ello a la luz de los numerales acabados de invocar.

Habiéndose emplazado al accionado dentro del Procedimiento Administrativo y una vez analizada y verificada la documentación comprobatoria presentada, así como las aclaraciones hechas valer por los partidos políticos dentro de los cinco días posteriores de haber sido emplazados por el Consejo, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán rindió a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización el **"INFORME DE LOS RESULTADOS A LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y ACLARACIONES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FUERON EMPLAZADOS POR NO HABER SOLVENTADO LAS OBSERVACIONES QUE SE DERIVARON DE SUS INFORMES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECRUSOS ORDINARIOS, CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE DE 2004"**, tal y como se advierte del oficio U.F.031/2004 suscrito por el Contador Público **JOSÉ LUIS NEGRETE HINOJOSA**, Jefe de la Unidad de Fiscalización y dirigido al Ingeniero **EMILIO ÁLVAREZ MIAJA**, Presidente de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, así como del propio informe de resultados, que en copias certificadas obran en el sumario a fójas 381 y de la 382 a la 388, documentales que también participan de eficacia demostrativa plena en términos de los dispositivos legales que se han venido invocando, en virtud de su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuadas con elemento de convicción alguno, en donde, respecto del ahora apelante, **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA**

DE MÉXICO se estableció literalmente lo siguiente: "**PARTIDO VERDE COLOGISTA DE MÉXICO. . OBSERVACIONES. . 1.** Al partido político, de un financiamiento público otorgado de \$1'315,588.94, se le validó documentación comprobatoria por \$933,597.30, presentando un saldo en bancos según conciliación bancaria al 30 de junio de 2004, de \$276,361.07, y se acreditó la existencia de \$105,630.57, en diferentes partidas. . **Presentaron documentación comprobatoria y que les fue validada por la cantidad de \$312,870.90, comprobando y justificando el importe de \$1'246,468.20, quedando un faltante por comprobar de \$69,120.74, importe que se encuentra en préstamos económicos que se hicieron al personal del partido, así como, en cuentas por cobrar por prestamos hechos a Comités Municipales. Por lo tanto se solventó parcialmente esta observación. . No se presentaron copia de los enteros a la SHCP por concepto de retenciones de IVA y el ISR, contraviniendo disposiciones de las Leyes Relativas al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado. . Sobre este particular manifiestan, que el Comité Ejecutivo Nacional del partido, es el autorizado y encargado de la presentación de los enteros ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones de IVA e ISR, y nos hicieron llegar oficio s/n de fecha 3 tres de noviembre de la Comisión Ejecutiva Estatal, enviado a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde ecologista de México, en el que solicitan permiso a la C.P. Carmen Urbina Anaya Secretaria de Finanzas, tenga a bien autorizar al presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en Michoacán a realizar, localmente, el pago de impuestos relativos a las retenciones de IVA y el ISR; quedando pendiente a la fecha, la respuesta de su CEN. Por lo tanto permanece sin solventar esta observación".**

Finalmente, el día 7 siete de marzo del año en curso la ahora responsable emitió resolución dentro de los procedimientos administrativos acumulados números **P.A. 26/2004, P.A. 27/2004, P.A. 28/2004 y P.A. 29/2004**, la que según se dejó precisado en líneas que anteceden, fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria de la misma fecha celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Precisado lo anterior y por cuestión de orden, se analizará en primer lugar el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado que esgrimen los apelantes, a fin de resolver lo que conforme a derecho proceda.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo

acto de autoridad (entre ellos los actos y resoluciones electorales), requiere para su validez, estar debidamente fundado y motivado, en otras palabras, para que el acto autoritario tenga eficacia, constituye un requisito *sine qua non* el que cumpla con dichas exigencias, por ser requisitos establecidos en general para todos los actos de autoridad; ello porque de esa manera el afectado puede conocerlo y defenderse legalmente en el supuesto de no estar conforme con el mismo, de donde deriva la obligación de los Tribunales Estatales, de velar porque dichos principios se cumplan invariablemente, debiendo entenderse por **motivación**, *la exigencia de que la autoridad examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, expresando las razones legales y circunstancias particulares por las que resuelve ya positiva o negativamente*; en tanto que la **fundamentación** *consiste en la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por la emisora del acto al resolver el conflicto*, esto es, que toda autoridad debe indicar los dispositivos legales exactamente aplicables al caso de que se trata y expresar claramente los razonamientos lógico jurídicos por los que resuelve en la forma que lo hace y por los que considera que se actualizaron las hipótesis normativas reguladas por los preceptos de ley invocados como fundamento de su decisión; es decir, que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo tanto, que también deben señalarse con claridad y exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que hayan sido tomadas en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas contenidas en la norma; dicho en otros términos, en todo acto de autoridad es menester que la emisora funde y motive debidamente sus determinaciones, con el objeto de que aquellos puedan impugnarlas adecuadamente, si las estiman lesivas, porque de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a las partes, quienes al desconocer las circunstancias y preceptos legales en que descansó el acto se verían imposibilitadas para combatirlo.

Ahora bien, les asiste razón a los recurrentes cuando afirman que la resolución reclamada adolece de fundamentación y motivación; y ello es así, porque basta pasar lectura al indicado fallo para advertir que la responsable omitió cumplir con tales exigencias indispensables para la validez de todo acto de autoridad, veamos la razón de nuestro aserto.

En el considerando primero de la resolución en análisis el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán precisó que los documentos fundatorios del procedimiento estriban, entre otros, en los siguientes: **a).**

El oficio ST0022/2004 -en el que por cierto *lo único que se le observó al partido apelante respecto a la rendición de su informe correspondiente al primer semestre de 2004 dos mil cuatro, fue la falta de exhibición de las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retención del Impuesto al Valor Agregado y de Impuesto Sobre la Renta, según se advierte de su propio contenido inserto en los resultados del fallo (fójas 418 y 419 del expediente de mérito) y de la copia certificada que del indicado oficio se agrega al sumario a fójas 35 y 36 del sumario-*; **b**). El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios correspondientes al primer semestre del año 2004 dos mil cuatro; y **c**). El informe de resultados del Jefe de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, documentales que ya fueron analizadas y valoradas con antelación.

Asimismo, en el considerando sexto se indica que las faltas cometidas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** consisten en: *a*). La omisión de justificar un faltante por la suma de **\$69,120.74 (SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS 74/100 M.N.)**; y *b*). La omisión de no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta equivalentes a la suma de **\$6,678.80 (SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100M.N.)** y que toda vez que de acuerdo con los artículos 51-A fracción I, inciso b) del Código Electoral que rige en la Entidad y 47 del Reglamento de Fiscalización, el Partido Político indicado tenía la obligación de justificar y entregar sus comprobaciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado hasta por la cantidad de **\$1'315,588.94 (UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 94/100 M.N.)**, de lo cual solamente justificó **\$1'246,468.20 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, quedaba pendiente por justificar la cantidad de **\$69,120.74 (SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS 74/100 M.N.)** puesto que no obstante que el partido accionado alegó que dicha suma se encontraba en préstamos económicos que se hicieron al personal del partido, así como cuentas por cobrar por préstamos hechos a los comités municipales, tales alegaciones se desestimaban al no haberse acreditado con documento alguno en términos del artículo 51-A del Código Sustantivo de la Materia, en relación con los numerales 26 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por lo

que, al estimar acreditada la violación a los artículos y leyes anteriormente indicados, **por ser la primera ocasión que se cometía la falta y tomando en cuenta que en reiteradas ocasiones el criterio en el cual se apoyaba aquella autoridad para establecer la multa correspondiente al infractor había sido en dos elementos, consistentes en la gravedad de la falta y en la reincidencia y que la cometida por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO era de las consideradas como graves, al ocasionar daño al patrimonio del Instituto Electoral de Michoacán y que como no existía reincidencia, procedía imponerle a dicho instituto político por concepto de resarcimiento del daño al erario público el pago de la suma de \$69,120.74 (SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS 74/100 M.N.) equivalente a 1569.15 mil quinientas sesenta y nueve punto quince veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que actualmente es de \$44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.); más una multa de 784.57 setecientas ochenta y cuatro punto cincuenta y siete veces el salario mínimo general vigente en el Estado, lo cual arroja la suma de \$34,560.30 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 30/100 M.N.), por incumplimiento grave de sus obligaciones y ser la primera vez que se comete dicha falta, lo que en conjunto asciende a \$103,681.05 (CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.); y que por cuanto ve a la falta consistente en la omisión de no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado y de Impuesto Sobre la Renta, equivalente a \$6,678.80 (SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), es decir, \$3,339.40 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.) por cada concepto, y que como en términos del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es obligación del mencionado partido político haber acreditado que efectivamente se cumplieron los requisitos de los pagos de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado y no lo hizo, a criterio del Consejo General dicho partido político cometió una violación al citado Reglamento de Fiscalización por omisión, por lo que conforme al artículo 279 del Código Electoral de Michoacán procedía imponerle una multa correspondiente a 50 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, misma que asciende a la suma de \$2,202.50 (DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 50/100 M.N.) por no ser considerada una falta grave y ser la primera vez que se comete dicha irregularidad.**

Sin embargo, las anteriores enunciaciones son insuficientes para tener por satisfechas las exigencias de que se viene hablando para la validez de un acto de autoridad como el que aquí se combate, más aún si se tiene en cuenta que en ninguno de los apartados del fallo impugnado, ni en las actuaciones realizadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización (dictamen consolidado) o por la Unidad de Fiscalización (informe de resultados), se especifica cuáles de las probanzas aportadas por el aquí apelante y que constan en 1,917 mil novecientas diecisiete fójas, glosadas en 13 trece anexos del expediente que nos ocupa, se tomaron en cuenta para tener por solventadas parcialmente las observaciones que se hicieron al informe semestral presentado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, a través del dictamen consolidado aprobado el 22 veintidós de octubre del año próximo pasado por la responsable y en virtud del cual se emplazó al promovente o bien, si se aportaron otras después del emplazamiento y cuáles, así como el valor probatorio que en su caso se les confirió.

Todo lo anterior se traduce en una evidente falta de fundamentación y motivación de la decisión asumida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; máxime si se tiene en cuenta, que, como se desprende del contenido de la sentencia combatida, aquella autoridad omitió también precisar las circunstanciales especiales o razones particulares por las que consideró aplicables los disposiciones legales que invoca y menos aún realizó individualización alguna de las sanciones que determinó imponer al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, limitándose a expresar argumentos, tales como *que era la primera vez que se cometía la falta, que la primera era considerada grave, en tanto que la segunda no era de tal naturaleza* y que por ende, procedía imponer las sanciones arriba indicadas; empero, ello no constituye propiamente fundamentación y motivación, habida cuenta que no expresa las razones lógico jurídicas por las que califica las infracciones en los términos en que lo hace, ni tampoco expone con toda claridad las circunstancias por las que consideraba aplicables los preceptos legales que invoca en su fallo; de ahí que se arribe a la conclusión de que es acertado lo aducido por los apelantes en cuanto a que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, requisitos indispensables para la validez de todo acto de autoridad, incluyendo los de índole electoral, pues se insiste en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ahora responsable, se concretó a enunciar los documentos que constituían el fundamento del procedimiento administrativo y a señalar que en el primer supuesto la falta era grave y que por ser la primera vez que se cometía se imponía sancionar al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en los términos indicados; y que por cuanto ve a la segunda irregularidad, se trataba de una falta no grave y era la primera vez que se cometía, razón

por la que, en su concepto, también procedía imponer la sanción referida en líneas que anteceden, pero omitió precisar las razones en base a las cuales ubicó las faltas como grave o en su caso, leve, para concluir con la imposición de las sanciones de mérito, como era su obligación.

Por si ello fuera poco, también debe precisarse que el procedimiento administrativo del que deriva el fallo impugnado presenta serias contradicciones e inconsistencias, que aunadas a la falta de fundamentación y motivación de que adolece el fallo recurrido, constituyen un obstáculo insalvable para que esta autoridad jurisdiccional proceda al análisis de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, habida cuenta que en los antecedentes del mismo, concretamente en el dictamen consolidado se indica por un lado que los errores detectados al informe presentado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, fueron notificados en su oportunidad al propio partido, por medio de oficio No. V.A. 22/2004 de fecha 13 de septiembre de 2004 dos mil cuatro, haciéndoles saber a sus representantes que en uso de la garantía de audiencia contaban con 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación, para contestar las siguientes observaciones: **"1. Al partido político, de un financiamiento público otorgado de \$1'315,588.94 (UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 94/100 M.N.), se le validó documentación comprobatoria por \$933,597.30 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.), presentando un saldo en bancos según conciliación bancaria al 30 treinta de junio de 2004 dos mil cuatro de \$276,361.07 (DOSCIENOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.), y se acreditó la existencia de \$105,630.57 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 57/100 M.N.) en diferentes partidas; y 2. No se presentaron copia de los enteros a la SHCP por concepto de retenciones de IVA y el ISR, contraviniendo disposiciones de las Leyes relativas al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado, concluyendo que: a). No se solventaron las observaciones de presentar copia de los enteros a la SHCP por concepto de retenciones de IVA y el ISR; b). Tienen que presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$381,991.64 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 64/100 M.N.) que quedó pendiente del primer semestre de 2004 dos mil cuatro (fójas 279 del expediente que nos ocupa), oficio que ni siquiera existe, según se infiere del contenido del oficio suscrito por el licenciado **RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán localizable en la página 539 del sumario; por otro lado, en el mismo dictamen se pone a consideración de la responsable la iniciación del**

procedimiento administrativo al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** señalando que éste no solventó las observaciones que se le hicieron a su informe correspondiente al primer semestre del año 2004 dos mil cuatro, mediante oficio ST0022/2004 ***–en el que como se dejó precisado también en líneas que anteceden, únicamente se le observó por la falta de presentación de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Sobre la Renta–***, según puede verse a fójas 35, 36 y 281 del expediente, lo que evidencía las contradicciones de que antes se habló; y posteriormente en el informe de resultados presentado por la Unidad de Fiscalización, se asentó que en relación a las observaciones formuladas a la fuerza política indicada, **se presentó documentación comprobatoria y que fue validada por la cantidad de \$312,870.90, comprobado y justificado el importe de \$1'246,468.20, quedando un faltante por comprobar de \$69,120.74, importe que se encuentra en préstamos económicos que se hicieron al personal del partido, así como, en Cuentas por cobrar por prestamos hechos a Comités Municipales. Por lo tanto se solventó parcialmente esta observación; y que con relación a los recibos de enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se manifestó que el Comité Ejecutivo Nacional del partido, es el autorizado y encargado de la presentación de los enteros ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones de IVA e ISR, y que se hizo llegar a tal Unidad de Fiscalización oficio s/n de fecha 3 tres de noviembre de la Comisión Ejecutiva Estatal, enviado a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde ecologista de México, en el que solicitan permiso a la C.P. Carmen Urbina Anaya Secretaria de Finanzas, tenga a bien autorizar al presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en Michoacán a realizar, localmente, el pago de impuestos relativos a las retenciones de IVA y el ISR; quedando pendiente a la fecha, la respuesta de su CEN. Por lo tanto permanece sin solventar esta observación;** de donde surge la presunción reforzada por el indicio que arroja el escrito presentado ante la Unidad de Fiscalización por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** el 6 seis de noviembre del año en curso a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, y que se encuentra agregado al anexo 14 del expediente que nos ocupa en copia fotostática simple exhibido por la propia responsable, de que con posterioridad al emplazamiento se presentó documentación adicional por parte del ahora apelante, a fin de acreditar tales observaciones, sin que se haya hecho referencia alguna en el informe de resultados ni en la resolución combatida, en relación a qué

documentación –de la presentada en el término del emplazamiento o de la anexada al informe semestral presentado el 30 treinta de julio del año pasado- fue la que se tomó en cuenta para establecer la acreditación de las observaciones detectadas al pluricitado instituto político; de donde deriva la imposibilidad de que esta Sala pueda verificar la legalidad o ilegalidad de tal acto.

Sin que pase inadvertido para esta juzgadora que en términos de los artículos 51-B y 51-C del Código Electoral que rige en el Estado es a la Comisión de Fiscalización, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán a la que compete la revisión y presentación ante el Consejo General, de los informes y/o proyectos de dictamen que formule respecto de los informes rendidos por los partidos políticos, y que con base en ellos el Consejo procederá, en su caso, a la aprobación de los mismos y a la imposición de las sanciones correspondientes; sin embargo, de una recta intelección de tales dispositivos legales, en relación con el diverso numeral 113 fracciones VII, IX, XI y XXXVII del propio Ordenamiento y los artículos 52 a 58 y 71 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, se concluye que la función de dicha Comisión es meramente auxiliar e investigadora, en tanto que el único facultado para resolver los procedimientos administrativos y en su caso, sancionar a los partidos políticos por estimar acreditada alguna infracción a la normatividad electoral, lo es precisamente el Consejo General, mismo que invariablemente debe fundar y motivar debidamente sus decisiones. En otros términos, ante la naturaleza de las cuestiones contables, se previó la función de una Comisión especializada, para que actuara como órgano auxiliar del Consejo General; empero, ello no significa que sus dictámenes o informes tengan la calidad de verdad legal, pues se insiste, su función es investigadora y auxiliar, tan es así, que aquellos, para tener validez deben previamente ser aprobados por el indicado Consejo; esto es, que en la especie la existencia del Informe de Resultados rendido por la Unidad de Fiscalización, no releva a la responsable de su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución; y es que si la intención del legislador hubiese sido que fuera una Comisión del Instituto –en este caso la de Administración, Prerrogativas y Fiscalización- quien resolviera en definitiva lo relativo a la imposición de sanciones, en los supuestos en que no se acreditara el destino del financiamiento público que se les otorga a los distintos partidos políticos, así lo habría previsto y no hubiera reservado, como lo hizo, la facultad de resolver tales aspectos al Consejo General del Instituto Electoral; luego entonces, si ni la Unidad de Fiscalización indica en su informe qué documentos tomó en consideración para validar parcialmente las observaciones hechas al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** y si tampoco lo hizo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es inconcuso que se está ante la

imposibilidad material y jurídica de analizar la legalidad o ilegalidad del acto, pues se insiste, no se señala con qué elementos de convicción se tuvieron por acreditadas las pluricitadas observaciones y si algunos de tales medios resultaban inaptos para tal fin, a más de que tampoco se precisan las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para calificar la gravedad de la falta, ni las razones fundadas por las que se imponían como sanción las sumas indicadas en la resolución sujeta a nuestro análisis; esto es, que ningún argumento vierte tendiente a evidenciar la forma en que llevó a cabo la graduación de las precitadas sanciones.

Por todo ello es que se insiste en que esta autoridad jurisdiccional se encuentre impedida para abordar el examen de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, ante la omisión de la responsable de precisar qué pruebas tomó en cuenta y el valor convictivo que les atribuyó en lo individual y después en su conjunto, así como las circunstancias particulares que tuvo en consideración para la emisión de su decisión; lo anterior con independencia de que se hayan fundado en el dictamen consolidado y en el informe de resultados rendidos por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, respectivamente, puesto que de la simple lectura de tales documentos se desprende con toda precisión que tampoco indican en ninguno de sus apartados, cuáles de las diversas pruebas aportadas por el aquí apelante fueron tomadas en consideración para solventar las observaciones formuladas o bien, cuáles de ellas no reunían los requisitos de ley para tal efecto y las razones para llegar a tal determinación, para de esa manera, estar en condiciones de valorar si el acto que se reclama se encuentra o no apegado a derecho, lo que, se insiste, impide a esta autoridad jurisdiccional analizar la legalidad o ilegalidad del acto, al desconocerse absolutamente todas las razones lógico jurídicas y medios de prueba en que se fundó y que la llevaron a concluir en la forma y términos en que lo hizo, todo lo cual implica una infracción evidente a la obligación de fundar y motivar cabalmente sus resoluciones, imperativo que, como se dijo, impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda autoridad al establecer que **"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."**, en relación con el numeral 13 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 3º fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí pues que esta autoridad se encuentre impedida para, con la plenitud de jurisdicción de que está dotada en términos del artículo 13 párrafos décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 del Código Electoral del Estado; 3 fracciones I y II, 4 y 6 tercer párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, abordar el examen de la legalidad o ilegalidad del acto que aquí se controvierte. Y es que como se desprende de los motivos de agravio expresados por los apelantes, su pretensión radica precisamente en la revocación del fallo combatido, porque según sostienen, contrario a lo establecido en el mismo, sí se justificó el destino del financiamiento otorgado al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** con las diversas probanzas que se adjuntaron al informe rendido el 30 treinta de julio del año próximo pasado, por lo que tildan de ilegal la sanción impuesta, lo que sin duda, obligaría a examinar las razones que tuvo la emisora de la resolución para aplicar las pluricitadas sanciones en la forma y términos que lo hizo, las probanzas que tomó en consideración y aquellas que desestimó para los fines pretendidos por el aquí actor; y al carecer de tales elementos, es inconcuso que no se está en aptitud de fallar en cuanto a la legalidad o ilegalidad del acto que del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se reclama, habida cuenta que al desconocerse, como se ha dicho, las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para llevar a cabo la imposición de las sanciones señaladas, no podría determinarse si éstas se encuentran o no apegadas a derecho, en virtud de que la abstención de la responsable de fundar y motivar debidamente su resolución, impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna.

Luego entonces, lo que procede es anular el referido acto con sus respectivos efectos, quedando obligado el órgano electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a emitir uno nuevo, pero señalando las normas legales en que se funde, las probanzas que le sirvan de sustento y las razones para realizarlo; sin que ello implique infracción al principio del no reenvío, puesto que ante la falta o carencia de fundamentación y motivación de la resolución apelada, como ocurre en la especie, sí procede reenviar el asunto a la autoridad originalmente responsable a fin de que subsane las violaciones cometidas, a más de que con ello no se imposibilitaría la reparación de la violación alegada; en consecuencia, no se aborda el estudio de los restantes motivos de disenso expuestos por los recurrentes. Sirve de apoyo a la anterior determinación, la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 26 veintiseis de febrero del año 2001 dos mil uno, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-008/2001 interpuesto por el Partido **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en contra del fallo dictado por esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente R.A. 01/01-I, en relación con

el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis consultable a fójas 44, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo V, Segunda Parte-1, del rubro: **"ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL. TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS"**.

QUINTO. Congruentes con lo anterior y en debida reparación del agravio conculcado al aquí apelante, se **REVOCA EL CONSIDERANDO SEXTO Y EL PUNTO RESOLUTIVO SEXTO** de la resolución de fecha 7 siete de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; ordenándose a la responsable dicte una nueva en el que funde y motive debidamente su decisión; es decir, que indique de manera específica con qué pruebas se solventaron las observaciones hechas al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, así como el valor que a cada una corresponde y en su conjunto; qué probanzas no son suficientes o idóneas para tales efectos y por qué razón; que señale los preceptos legales exactamente aplicables al caso y las razones por las que lo son; que precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le sirvan para calificar la falta como grave, o en su caso leve; y que de ser procedente la imposición de alguna sanción, lleve a cabo con toda claridad y precisión la individualización correspondiente tomando en cuenta por lo menos la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; y, la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta. **Concediéndosele para tal efecto el término de 15 quince días, contados a partir del día siguiente a que reciba** la notificación del presente fallo, debiendo remitir a esta Sala copia debidamente certificada de la resolución que acredite dicho cumplimiento.

SEXTO. Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 29, 44 y 47 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, se **REVOCA** el acto reclamado consistente en el considerando sexto y punto resolutivo sexto de la resolución de fecha 7 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, emitida por el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones al partido político apelante; en consecuencia,

TERCERO. Se ordena a la responsable dicte un nuevo fallo en el que cumpla con los lineamientos precisados en el considerando quinto de esta sentencia; **concediéndosele para tal efecto el término de 15 quince días contados a partir del día siguiente a que reciba la notificación** correspondiente, debiendo remitir a esta Sala copia debidamente certificada de la resolución que acredite dicho cumplimiento.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente en el domicilio señalado para ello, sito en ***la calle Aquiles Serdán número 745, centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán;*** y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de este fallo.

QUINTO. Háganse las anotaciones que procedan en el libro de registro que se lleva en esta Sala y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 22:00 veintidós horas del día de su fecha, lo resolvió y firma la **Ciudadana Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que actúa con el Secretario Instructor, **Licenciado Alejandro Rodríguez Santoyo**. Doy fe.

Listado en su fecha. Conste.

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente **las circunstancias particulares y la gravedad de la falta**, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y otro.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.